

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 76

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 26 2 44, la Circular número 436, por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo.

En relación con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de Enero de 1944 y en la Circular de esta Comisaría General número 430, de 7 del corriente, para la aplicación de aquél («B. O. del Estado» de 7 y 9 de Febrero, respectivamente), esta Comisaría General, dispone:

LIBERTAD DE CONTRATACION Y CIRCULACION

a) Libertad de circulación y contratación del ganado.

Artículo 1.º Queda subsistente la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, decretada en el artículo 1.º de la Circular número 406, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo 6.º de la presente disposición.

b) No se exigirá condición alguna para ser entrador.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

c) No se exigirá guía o conduce para la circulación.

Art. 3.º Como consecuencia de lo acordado en el artículo 1.º no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío, ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

CONSUMO

d) Mantenimiento en la suspensión del sistema de racionamiento de la carne.

Art. 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo

lo primero se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla para las distintas especies de ganado.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor, podrá adquirir libremente la carne, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

e) Días señalados de sacrificio y consumo.

Art. 5.º Los días de sacrificio en Mataderos Municipales quedan limitados a los lunes, martes, miércoles y viernes, para ser expedida al público la carne y sus despojos los martes, miércoles, jueves y sábados, sin que pueda, por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días posteriores a los señalados.

Queda limitado, por tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, a los días señalados para venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

EXCEPCION A LA LIBERTAD DE CIRCULACION

f) Intervención de la circulación del ganado de cerda.

Art. 6.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención de la circulación en esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso, bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

INDUSTRIALIZACION

g) Temporada chacinera 1943-44.

Art. 7.º La temporada chacinera 1943-44, que de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura dió comienzo en 1.º de Octubre de 1943, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Circular.

h) *Autorización de la industrialización de productos del cerdo.*

Art. 8.º Queda autorizada, durante dicha temporada, la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotado de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles, las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuada, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente; debiendo tener, además, los desagües correspondientes con las aberturas e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

i) *Los Mataderos dispondrán de cámaras frigoríficas.*

Art. 9.º Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que funcionan o hayan de funcionar en la presente campaña de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de mil kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón del clima puede prescindirse de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el Matadero Municipal.

j) *Fábricas que no podrán industrializar.*

Art. 10. No industrializarán en la presente campaña aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mismas condiciones mencionadas en el artículo octavo, y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la presente temporada.

c) Aquellas que pueda estimarle conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

k) *Intervención de los Mataderos industriales y fábricas de embutidos.*

Art. 11. Todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la

actual temporada, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente Circular.

l) *Industriales y laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus.*

Art. 12. Todos los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de sueros y virus que estén debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943-44 como Mataderos industriales o Fábricas de embutidos, podrán adquirir sin limitación de cupo el ganado de cerda que consideren conveniente.

m) *Autorizaciones de compra no tendrán limitación de cupo.*

Art. 13. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones de compra que según los artículos octavo de la Circular 395 y 14 de la Circular 406 se hayan expedido a los industriales chacineros, no tendrán limitación de cupo, y, por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se entenderán sin señalamiento de éste. El documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en la que esté enclavada la Fábrica, para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras, cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

n) *Diligenciamiento de las autorizaciones de compra.*

Art. 14. Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la autorización de compra.

Asimismo, las bajas y demás incidencias que se produzcan en las reses de cerda adquiridas para industrias, serán reflejadas en los encasillados de la autorización de compra, diligenciándose debidamente con arreglo a lo expuesto con anterioridad.

ñ) *Presentación de las autorizaciones de compra para expedir las guías de circulación.*

Art. 15. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, anotándose en el encasillado correspondiente por el mismo, la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

Sin embargo, cuando las compras se efectúen por una persona que represente a varias industrias, la guía de circulación que ampare el transporte del ganado adquirido con destino a diferentes industrias de una misma provincia, podrá figurar a nombre de dicho representante; pero en el respaldo de aquella

se expresarán los nombres de las industrias, con indicación de las cabezas de ganado que a cada una de ellas van destinadas, sin perjuicio de la obligatoriedad de que se diligencien las adquisiciones de cada industrial en el encasillado de las Autorizaciones de Compra correspondientes.

En este caso, una vez llegada la partida objeto del transporte al lugar de destino, se entregará la guía correspondiente en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se hallen enclavadas las industrias que han adquirido el ganado por representación, a fin de que dichos Organismos expidan posteriormente las guías o conducees necesarios para que cada industrial reciba las cabezas de ganado adquiridas a su nombre, que figurarán en el respaldo de dicho documento.

o) *Registro de las compras de ganado.*

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anoten todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondiente a las compras destinadas a otras provincias.

p) *Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias.*

Art. 17. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda para industrias, formularán y enviarán los resúmenes de adquisición que a continuación se indican, y que se ajustarán al modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

a) Quincenalmente, a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las industrias o Laboratorios de destino del ganado adquirido, en virtud de las guías de circulación que se expidan al efecto.

b) Mensualmente, a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, tanto por lo que se refiere al ganado que haya sido adquirido para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como al que se adquiera para las fábricas situadas en la propia provincia.

Este último resumen se remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Asimismo, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos darán cuenta mensualmente a esta Comisaría General de la falta de adquisición de ganado para los industriales chacineros, a fin de que en todo tiempo pueda conocerse la situación de cada provincia, en cuanto a dicho extremo se refiere.

q) *El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.*

Art. 18. El Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas), dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos, por dicho Organismo se organizarán debidamente los servicios estadísticos provinciales, de tal forma, que reflejen dichos partés quincenales la situación exacta de la campaña.

r) *Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses.*

Art. 19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta Circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que diera lugar.

s) *Peso mínimo para el sacrificio.*

Art. 20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

t) *Las grasas del cerdo serán puestas a disposición de Comisaría general.*

Art. 21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen, en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.
Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto, se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados, sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo, ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes de los sobrantes que resulten después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación, de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes.

El tocino y manteca fundida, en todos los casos, estarán sujetos a los precios de tasa aprobados al efecto.

u) *Las incidencias sobre sacrificio y producción serán resueltas por esta Comisaría General.*

Art. 22. Las incidencias que surjan sobre sacrificio de ganado u obtención de tocino y manteca fundida, serán resueltas por esta Comisaría General, a través del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería.

v) *Tocino y manteca precisarán guía, los demás productos circularán libremente.*

Art. 23. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria. Además de dicha guía, los productos del cerdo envasados, necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa, marchio de la fábrica, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca pecisarán, para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, de la guía única de circulación, expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente.

x) *Vigencia de los contratos de suministro directo autorizado.*

Art. 24. Subsiste la vigencia en el cumplimiento por parte de los industriales chacineros dentro de la presente campaña de los contratos de suministro directo autorizados por esta Comisaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Circular número 406, y cuyo suministro tendrá carácter preferente a partir de la fecha señalada en la autorización de cada contrato.

El cumplimiento de dichos suministros directos quedará limitado a las cantidades que se autoricen en cada caso, no eximiendo a los industriales proveedores de poner a la disposición de esta Comisaría General aquellas cantidades de tocino y manteca que, dentro de los coeficientes señalados en el artículo 21 de esta Circular, no sean objeto de los indicados suministros directos.

y) *Sanción a los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas.*

Art. 25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía Provincial de Tasas.

z) *Prohibición de fabricar y expender artículos de «Charcutería» y fiambres.*

Art. 26. Subsiste la prohibición de elaborar y expender los artículos conocidos por «charcutería», así como los fiambres, cuya composición pueda incluirse en el concepto de los que se definen en el artículo sexto de la Circular número 411, de 16 de Octubre de 1943 («B. O. del Estado» de 20 de Octubre).

a') *Libros especiales que llevarán las industrias chacineras.*

Art. 27. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de transformación de productos.

Libro de Almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán, igualmente, las anotaciones, en forma y con la claridad precisa, que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

b') *Remisión de las declaraciones de producción por los industriales.*

Art. 28. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Dichos ejemplares serán remitidos por los industriales directamente al Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, de la provincia de donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas, en todos los casos, por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado o industrialización del mismo durante una mensualidad determi-

nada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondientes, con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industrias, Sector Cárnicas, correspondiente; uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

c') *Declaración jurada de fin de campaña.*

Art. 29. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento en la actual temporada, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración Jurada de fin de campaña» y que será independiente de la última declaración mensual. La remisión de dichas declaraciones se hará en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

En dicha declaración de fin de campaña se harán constar los totales correspondientes a las reses sacrificadas durante la temporada, peso canal de las mismas y cantidades de tocino y manteca fundida puestas a disposición de esta Comisaría General. Asimismo, se expresarán las partidas de estos artículos que quedan pendientes de adjudicación y a qué declaraciones mensuales pertenecen, teniendo muy en cuenta que no deberán expresarse como pendientes aquellas que habiendo sido adjudicadas no hayan sido retiradas por los adjudicatarios.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de Campaña», los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

d') *Devolución de las autorizaciones de compra.*

Art. 30. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales chacineros, tan pronto haya terminado el sacrificio e industrialización de las reses de cerda que hubiesen adquirido, remitirán a esta Comisaría General, por conducto del Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, las autorizaciones de compra de dicha clase de ganado que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

e') *Declaraciones suplementarias para los suministros directos por contrato.*

Art. 31. Cuando se trate de industrias que elaboren y suministren productos del cerdo para organismos determinados, mediante la oportuna autorización concedida por esta Comisaría General, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la Circular 406 y 24 de la presente disposición, los industriales autorizados remitirán igualmente las declaraciones mensuales de sacrificio de ganado, peso en canal y productos obtenidos, según las normas precedentes.

En este caso, y a las declaraciones mensuales de referencia irán unidas unas hojas suplementarias, firmadas igualmente, y que se ajustarán al modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

f') *Distribución de tocino y manteca fundida.*

Art. 32. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca fundida que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al

efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas, objeto de dichas distribuciones.

g') *Cumplimiento de las distribuciones por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.*

Art. 33. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca fundida que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

MATANZA DOMICILIARIA

h') *Término de las matanzas domiciliarias.*

Art. 34. Las matanzas domiciliarias autorizadas por el artículo 29 de la Circular número 406, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), deberán quedar suspendidas a partir del día 1.º de marzo próximo.

DISPOSICIONES COMUNES

i') *Sanciones a los contraventores.*

Art. 35. Los industriales que incumplan lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayen o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Circular número 215, de 15 de septiembre de 1941, y lo establecido en los artículos 21 y 25 de la presente disposición.

Cuando dicho cumplimiento o negligencia fueran constitutivos de infracción y los hechos tipificados en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones de concordante aplicación, se pasará el correspondiente tanto de culpa a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

j') *Derogación de la Circular 406.*

Art. 36. Queda derogada la Circular 406 de 30 de septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de octubre).

k') *Vigencia de la presente Circular.*

Art. 37. Los preceptos contenidos en esta Circular comenzarán a regir a partir del día primero de marzo próximo salvo en lo que se refiere a las remisiones de las declaraciones de sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca correspondientes al actual mes de febrero, las cuales deberán regirse por las normas de la presente disposición.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 29 de Febrero de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 77

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos, en telegrama número 8331, de 28 del actual, comunica que lo dispuesto en el artículo 5.º de la Circular 436, sobre sacrificio y consumo de carne, entrará en vigor a partir del día 6 del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 1 de Marzo de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION GESTORA

En el expediente que se instruye sobre contratación de operación de crédito y servicios anejos entre el Banco de Crédito Local de España y esta Diputación provincial, con motivo de la concesión a la misma de la Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado en la provincia, aparece lo siguiente:

Acuerdo de 20 de Mayo de 1942.—La Comisión gestora provincial, en sesión ordinaria celebrada en dicho día, adoptó el acuerdo siguiente:

«Promulgada la Ley de 11 de Abril último restableciendo la preferencia de las Diputaciones para el Servicio recaudatorio de las Contribuciones del Estado, la Comisión gestora, por unanimidad, acuerda solicitar del Ministerio de Hacienda la atribución de dicho Servicio de Recaudación en toda la provincia de Guadalajara, con sujeción a las condiciones establecidas por dicha Ley y normas que dicte el Ministerio.»

Acuerdo de 22 de Enero de 1943.—La Comisión gestora, en sesión ordinaria celebrada en mencionada fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

«La Comisión gestora acuerda quedar enterada de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Enero de 1943, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21, por la que se concede a esta Corporación la Recaudación en la provincia de las Contribuciones e Impuestos del Estado.»

La mencionada Orden fué publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 62, correspondiente al día 13 de Marzo de 1943, estableciéndose en la condición 5.ª que la Diputación prestará una fianza total de UN MILLON QUINIENTAS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS PESETAS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS, que ha de constituirse en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público, con antelación suficiente para que la citada Dirección pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de Julio de 1944.

Sesión extraordinaria de 3 de Marzo de 1944.—Bajo la presidencia de don José García Hernández, Presidente de la Excm. Diputación provincial, y con asistencia de los señores Vicepresidente don Fernando Méndez Villamil, y Gestores don Cándido Laso Escudero, don Vicente Borobia Marqueta, don Antonio Vicenti del Amo y don Manuel Isasa del Valle, habiendo excusado su asistencia el Gestor don Gabriel Torrijos y Martínez Raposo, que constituyen la Corporación, celebró la Comisión gestora provincial sesión extraordinaria convocada para dicho día y hora de las dieciséis, en la que, por unanimidad, se adoptaron los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar la Memoria del Plan financiero para llevar a cabo la operación de crédito de UN MILLON SEISCIENTAS MIL PESETAS, a efectos de constituir la fianza para responder ante el Estado de la gestión de esta Corporación como entidad concesionaria del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado en la provincia.

2.º Aprobar el proyecto de contrato de crédito y servicios anejos entre el Banco de Crédito Local de España y esta Diputación provincial, con motivo del servicio antes citado, que se copiará a continuación.

3.º Aprobar el presupuesto extraordinario formulado por la Comisión de Hacienda y el señor Interventor, correspondiente a la operación de crédito objeto de esta sesión.

4.º Solicitar de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación las oportunas autorizaciones para

concertar la operación, conforme se dispone en el Real decreto de 2 de Abril de 1930 y Reales órdenes complementarias de 4 y 18 de Junio del mismo año, debiendo cursarse la correspondiente solicitud por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañada de los documentos prevenidos.

5.º Facultar al señor Presidente de esta Corporación, don José García Hernández, para la firma de la escritura pública que en su día habrá de otorgarse para la formalización del contrato de crédito y servicios anejos y cuantos documentos sean precisos, con arreglo a la condición quinta de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1943.

6.º Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia cuanto sea necesario del expediente instruido y literalmente del proyecto de contrato, anunciando la exposición al público por espacio de tres meses, a efectos de reclamaciones que puedan plantearse ante el Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial (artículo 169 del Estatuto provincial).»

PROYECTO de contrato de crédito y servicios anejos entre el Banco de Crédito Local de España y la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, con motivo de la concesión a esta Corporación de la Recaudación de las Contribuciones del Estado en dicha provincia.

ESTIPULACIONES

Primera. El Banco de Crédito Local de España toma a su cargo constituir en Títulos de la Deuda Pública la fianza que la Diputación provincial de Guadalajara necesita depositar a disposición de la Dirección General del Tesoro, para responder de sus obligaciones como Entidad concesionaria del servicio de cobro de las Contribuciones e Impuestos del Estado, en la provincia de Guadalajara. Dicha fianza importará, entre valores y metálicos, *un millón quinientas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y dos pesetas treinta y tres céntimos.*

También se compromete el Banco a anticipar, a requerimientos de la Diputación, los fondos necesarios para liquidar con el Tesoro el importe de los descubiertos que puedan producirse en el desarrollo de su gestión, todo ello en las condiciones que se dirán.

Segunda. La fianza se constituirá a nombre de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en la Caja General de Depósitos, a los efectos indicados. El importe de la adquisición de los títulos que constituyen la fianza, más el metálico complementario, gastos e impuestos a que dé lugar la compra de los valores, así como los de la constitución de la fianza, se adeudarán en una cuenta de crédito que se abrirá al efecto. En dicha cuenta se cargarán, asimismo, los anticipos que el Banco efectúe en cumplimiento de la obligación que en el presente contrato adquiere, sin perjuicio de su reembolso inmediato o a plazos, según se concreta en la estipulación cuarta. También se adeudarán los intereses y gastos que se devenguen, los cuales serán reembolsados por pago directo de la Diputación, o por aplicación de los intereses que produzcan los títulos que constituyan las fianzas, según se determina en la cláusula décima.

Tercera. Sobre el saldo de dicha cuenta, el Banco percibirá los intereses, comisión y prorrata de gastos de emisión, con sujeción a lo establecido en el artículo 49 de sus Estatutos sociales, dentro de lo establecido en la Orden de 2 de Marzo de 1943, y en los términos que se detallan en las condiciones de este contrato.

Los tipos de interés, comisión y prorrata son, respectivamente, los siguientes:

Interés: 4 por 100 anual.

Comisión: 0'10 por 100 trimestral.

Prorrata de gastos de emisión: La que resulte en su día, según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo de la Orden citada de 2 de Marzo.

Todos estos conceptos serán revisables en los términos previstos en la estipulación séptima.

Cuarta. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula primera, en el caso de producirse un descubierto frente al Tesoro, que obligara a la Diputación a reponer fondos, y la Corporación no dispusiera de numerario suficiente para ello, el Banco de Crédito Local de España, a petición de la Diputación, con los antecedentes del caso y propuesta de reembolso, anticipará su importe, con arreglo a las siguientes normas:

a) En ningún caso este importe podrá ser superior a la décima parte del Presupuesto ordinario de la Diputación, si hubiera de ser reembolsado por la Diputación al Banco dentro del plazo de seis meses, y si tuviera que concertarse su amortización a largo plazo, tampoco podría exceder del 10 por 100 de la fianza.

b) Si se pusiese en práctica más de una vez lo previsto en el caso segundo del apartado anterior, el conjunto de las deudas contraídas por tal concepto, tendría como límite una cantidad que, sumada al saldo de la cuenta de crédito, representara un capital que amortizado en cincuenta años, diera una anualidad igual al 5 por 100 de su recaudación ordinaria.

c) Reembolsado el Estado de la cantidad que la Diputación señalara, el Banco procedería, por cuenta de la Diputación, a enajenar los títulos depositados en garantía de la operación, procedentes de los Agentes recaudadores, según se establece en la estipulación décima y en la cuantía y títulos que la Diputación señalare a este fin, al hacer la petición del anticipo.

d) Si el importe de la enajenación de los citados valores no fuera suficiente a cubrir la cantidad anticipada por el Banco o si no hubiera sido posible la enajenación de títulos, o por cualquier otra causa no se cancelara totalmente el anticipo en el plazo de tres meses, la Diputación reembolsaría al Banco, con cargo a su presupuesto ordinario, la cantidad necesaria para saldar dicho anticipo, intereses devengados y gastos, en plazo no superior a seis meses, o en anualidades. Se consideraría como una simple operación de tesorería en el primer caso, a cuyo fin la Diputación consignará la partida correspondiente en sus presupuestos de gastos y habilitaría, si fuera necesaria, cantidad bastante para ello; pero si no dispusiera la Diputación de fondos para liquidar el anticipo en el plazo de seis meses, se reembolsaría como una operación a largo plazo, siguiéndose en la estipulación sexta, y en el párrafo sexto de la séptima.

La anualidad que se concertara para reembolso de este anticipo no sería inferior, salvo precepto legal que lo impidiera, u otra causa estimada por el Banco, de una cifra igual a la media de los productos líquidos obtenidos por la Diputación por este servicio en los tres últimos años.

En cualquiera de los casos precedentes podría el Banco dejar en suspenso la obligación que adquiere hasta comprobar las causas que obligan a la Diputación a satisfacer al Estado los fondos distraídos o los descubiertos, que, en general, se produzcan como consecuencia de la gestión recaudatoria. En caso de lenidad, podrá dejar sin efecto esta obligación.

La Diputación dará a conocer al Banco, las diligencias, actuaciones y trámites que se sigan para exigir al causante del descubierto la indemnización correspondiente, quedando obligada la Corporación, en todo caso, a apurar los trámites, a fin de que se resarza del quebranto sufrido en cuanto material.

mente sea posible, y con el producto obtenido liquidar con el Banco el anticipo invertido en saldar su descubierto con el Tesoro.

Quinta. Salvo pacto en contrario, estableciendo prórroga del contrato de crédito, transcurrido el plazo de diez años, se reembolsará al Banco el saldo deudor de la Cuenta de Crédito, por pago inmediato el día en que finalice dicho plazo, o mediante anualidades, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta.

Si antes del citado plazo quedase la fianza liberada, el Banco se hará cargo de los títulos que la constituyan, a cuyo fin queda ampliamente facultado en este contrato. Deberá proceder seguidamente a la enajenación de dichos títulos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, abonando su importe en la Cuenta de Crédito.

Si resultase saldo deudor después de abonado el importe indicado, se procederá, para reembolso del mismo, en los términos previstos en el caso d) de la estipulación cuarta. Si existiera sobrante a favor de la Corporación le será reembolsado por el Banco mediante abono en cuenta corriente a su disposición, con lo cual, se daría por finiquitada esta operación, a todos los efectos.

Si cesara la Diputación en el servicio antes del indicado plazo, pero no fuera liberada la fianza, el Banco notificará a la Diputación para que en el plazo de seis meses adopte la decisión de saldar la Cuenta de Crédito por alguno de los medios previstos en el indicado caso d) de la estipulación cuarta.

Transcurrido dicho plazo sin ser conocida la decisión de la Corporación, se entenderá que adopta la de liquidación del crédito a largo plazo, aplicando las normas generales para ello.

Sexta. De acuerdo con lo previsto en las estipulaciones anteriores, los anticipos parciales no reembolsados y la deuda principal, constituirán sendos saldos consolidados a favor del Banco de Crédito Local de España en las fechas y plazo que respectivamente se establecen.

Cada uno de dichos importes habrá de amortizarse en el plazo que el Banco señale, con arreglo al cuadro de amortización confeccionado al efecto; y, por tanto, mediante anualidades iguales comprensivas de intereses, comisión estatutaria y amortización, pagaderas por cuartas partes trimestrales en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea, libres de gastos e impuestos presentes y futuros.

El Banco de Crédito Local de España confeccionará el cuadro de amortización a base del indicado plazo que fije en cada caso, dentro de las normas previstas y con arreglo al tipo de interés y comisión establecidos en la estipulación tercera, salvo el que en definitiva se fije, según se previene en la estipulación séptima, de cuyo documento enviará el oportuno duplicado a la Diputación de Guadalajara, para su conocimiento y efectos.

El importe de la prorrata de gastos de emisión de Cédulas, en su caso, no figurará en el cuadro, por haberse cargado en la Cuenta de Crédito con el de los demás gastos, cuyo concepto está comprendido en el presupuesto extraordinario.

El interés del cuadro corresponderá, en todo caso, al interés real que devenguen las Cédulas de Crédito Local que el Banco emita en contrapartida de esta operación.

Séptima. La Cuenta de Crédito tendrá por finalidad registrar el servicio de Tesorería, que proveerá de fondos a la Diputación en sus relaciones con el Tesoro; el interés que devenguen los saldos deudores de esta Cuenta, será el indicado, revisable, en todo caso, trimestralmente; pero nunca podrá elevarse del interés real de las Cédulas de Crédito Local emitidas en la fecha anterior más próxima a la de revisión.

El saldo de esta Cuenta constituirá, en todo caso, un crédito líquido a favor del Banco de Crédito Local de España, exigible en los términos de este contrato, y la misma consideración tendrán la deuda o deudas que se consoliden para su amortización en anualidades, según el cuadro pertinente, como se previene en la estipulación sexta.

La liquidación de intereses sobre los saldos deudores de la Cuenta se efectuará al final de cada trimestre, dándose cuenta a la Diputación, para su reembolso inmediato.

La comisión estatutaria del Banco se liquidará al comienzo de cada período semestral sobre el importe del crédito contratado.

La percepción de los intereses y de la comisión por parte del Banco se llevará a cabo sin deducción alguna, según lo establecido para el cobro de la anualidad en la estipulación sexta.

El tipo revisable de interés será fijado definitivamente al final del plazo convenido de diez años, y en todo caso, al consolidarse cualquiera de los anticipos parciales, cuyo reembolso no se concierte a corto plazo, o la deuda principal, correspondiendo todo ello a lo que resulte de la emisión de las Cédulas que esta Institución de crédito haya puesto en circulación en contrapartida de esta operación; siempre con el límite indicado respecto del tipo de interés y siguiéndose análogas normas para la prorrata de gastos de emisión.

Si transcurrido el plazo de diez años no hubiera formulado la Diputación pretensión contraria, se consolidará automáticamente la deuda resultante, según el saldo de la Cuenta de Crédito, siguiendo lo establecido en las estipulaciones quinta y sexta.

Octava. La Diputación de Guadalajara consignará, en cada uno de los presupuestos ordinarios, ínterin rija el contrato, la cantidad necesaria para pagar al Banco.

Si la Diputación retrasase el pago de las cantidades que le corresponde satisfacer al Banco, éstas devengarán el interés legal de demora.

Caso de no existir consignación suficiente durante el período de desarrollo de la operación, la Diputación de Guadalajara se obliga a habilitar el crédito necesario; y, si por falta de tiempo u otra causa justificada debidamente a juicio del Banco, esto no fuera posible, queda obligada a consignar la parte necesaria con los intereses de demora, en su caso, en el inmediato presupuesto ordinario.

Novena. La Diputación de Guadalajara podrá anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar, por lo menos, con tres meses de antelación, al Banco.

En caso de amortización anticipada, la Diputación deberá satisfacer al Banco una comisión suplementaria, salvo que el obligado preaviso de tres meses se efectúe, por lo menos, con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las Cédulas de contrapartida. Caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe, si faltaren más de cuatro años, y si faltaren cuatro o menos, se computará un 0.25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Las fechas de amortización de las Cédulas de contrapartida de este préstamo, son las de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Décima. El Banco de Crédito Local de España, será considerado acreedor preferente y privilegiado de la Diputación de Guadalajara, por razón del préstamo, sus intereses y comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro, además, de la general, afecta y grava de un modo especial, los siguientes recursos:

a) Las rentas de los títulos que constituyen la fianza de la Diputación de Guadalajara que el Banco adquirirá a dicho fin.

b) El premio de cobranza y cualquier otro ingreso que obtenga la Diputación de Guadalajara, por el servicio de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

c) Aportación del Estado en sustitución del Impuesto de Cédulas personales.

Los recursos especialmente mencionados en la presente estipulación podrán ser ampliados o sustituidos por los que indique el Banco, en caso de insuficiencia, a juicio de dicha Institución, para cubrir la anualidad y un diez por ciento más.

Mientras esté en vigor el contrato, la Diputación de Guadalajara, no podrá, sin autorización del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni tampoco alterar rebajando sus tarifas y ordenanzas.

Los valores que entreguen los Recaudadores a la Excelentísima Diputación de Guadalajara, en garantía de su gestión, serán depositados en el Banco sin afección alguna a favor del mismo, pero con la facultad a favor de éste de percibir el importe de la renta que produzcan; y, en su caso, de enajenarlos para poner en ejecución los pactos estipulados cuando se produzca algún descubierto entre la citada Corporación provincial y los mencionados Recaudadores, según lo establecido en la cláusula cuarta.

No obstante lo anterior, el importe de la renta indicada podrá ser aplicado por el Banco a cubrir las obligaciones que la Diputación concierte con el mismo, por cuanto la Excm. Diputación provincial responde ante los depositantes del pago de los cupones que venzan, correspondientes a los valores que entregan en garantía.

A pesar de lo establecido en los dos párrafos anteriores, al formalizarse la escritura de contrato, la Corporación provincial podrá manifestar su decisión de retener los valores indicados en sus cajas a las resultas de la gestión de los Recaudadores; o las particularidades del caso, que aconsejen a la Corporación prescindir de la garantía de los Recaudadores, en valores, limitándose, por tanto, a expresar el régimen que adopte, para debida constancia.

Décimoprimera. Los recursos especialmente afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Diputación en el presente contrato, estarán considerados, en todo caso, como depósito hasta cancelar la Deuda con el Banco de Crédito Local de España, no pudiendo destinarlos a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus vencimientos.

La Diputación de Guadalajara cumplirá lo anterior adaptándose a las normas contenidas en el Convenio Auxiliar de Tesorería, del Servicio de Recaudación de Contribuciones, que figura como anejo.

Décimosegunda. En caso de incumplimiento por parte de la Diputación de Guadalajara de las obligaciones de este contrato, en el período de su desarrollo, el Banco de Crédito Local de España podrá declarar en suspenso la concesión del crédito; y cuanto este incumplimiento se refiera a falta de pago en cualquier época, el Banco podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra cualquiera de los ingresos afectados, o contra todos ellos, sucesiva o simultáneamente.

En relación con lo anterior y conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos de la Entidad, este contrato tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivo cuanto se le adeude por la Excm. Diputación de Guadalajara mediante el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, conforme a lo previsto en la R. O. de 14 de Enero de 1930.

Décimotercera. Las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, así como todos los de-

más gastos originados por otorgamiento del mismo, serán a cargo de la Corporación provincial.

Los Jueces y Tribunales para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato serán los de Madrid.

Décimocuarta. En lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España aprobados por RR. DD. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926, y en las demás disposiciones vigentes; y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el 10 del R. D. Ley de 23 de Mayo de 1925.

Cláusula adicional. No obstante lo previsto en el párrafo final de la estipulación séptima, la Diputación provincial de Guadalajara, podrá, en cualquier momento, adoptar el acuerdo de iniciar la amortización del crédito resultante a favor del Banco, comunicándolo a éste con tres meses de anticipación al final de cada año, siguiéndose, en este caso, lo previsto en la cláusula sexta y comenzándose a contar el plazo de amortización, a partir del 31 de Diciembre inmediato.

El plazo de amortización será el que corresponda, teniendo en cuenta las Cédulas de contrapartida, dentro del máximo de cincuenta años.

El interés y la comisión unida al mismo, será el autorizado en cada caso, siendo en esta fecha el 4 y 0'35 por 100, respectivamente.

Cláusula final. Este proyecto de contrato se presenta a la aprobación de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, redactado en parte con el texto usual, aplicable al caso, pese al período de revisión en que se hallan las cláusulas tipo, como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 2 de Marzo del corriente año («B. O. del Estado» del 12 siguiente), para evitar dilaciones en la tramitación de esta operación, con la condición expresada de que la redacción definitiva de las cláusulas estará, en todo caso, a las resultas de lo que el citado Ministerio resuelva, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Orden.

No obstante lo anterior, se hace constar, por el Banco que ya se han introducido en el texto del presente contrato, aquellas modificaciones que reducen la comisión estatutaria y que suprimen la reglamentaria, así como lo previsto sobre reducción o exención de la comisión establecida para el caso de amortización anticipada; igualmente, se han rectificado las previsiones sobre el adeudo de la prorata de gastos de emisión.

CONVENIO Auxiliar de Tesorería del Servicio de Recaudación de Contribuciones entre la Excm. Diputación provincial de Guadalajara y el Banco de Crédito Local de España

ESTIPULACIONES

Primera. La Excm. Diputación provincial de Guadalajara, al amparo de lo preceptuado en los artículos 58, 65, 66 y concordantes del Reglamento de Hacienda Municipal, concierta con el Banco de Crédito Local de España, un Servicio parcial de Tesorería, consistente en el anticipo de los fondos necesarios para hacer frente a las atenciones derivadas del Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado, incluso para suplir transitoriamente los posibles descubiertos con el Tesoro que tal servicio origine, de acuerdo con lo previsto en el contrato principal, que tendrá la finalidad, duración y normas de ejecución que se concretan en las presentes estipulaciones.

Segunda. El Banco de Crédito Local de España abre un crédito a la Excm. Diputación provincial de

Guadalajara, como consecuencia de esta operación, por un importe de *un millón seiscientas mil pesetas*.

Tercera. La Excm. Diputación provincial de Guadalajara, se compromete a efectuar ingresos en la Cuenta de Tesorería abierta al efecto, en los términos que se concretan a continuación.

A partir de la fecha en que se ponga en ejecución este convenio, la total recaudación que se obtenga por los recursos especialmente afectados en garantía de esta operación, o sean:

a) Las Rentas de los Títulos de la Deuda del Estado que constituyen la fianza de la Diputación de Guadalajara, para responder ante el Estado de sus obligaciones como Entidad recaudadora de sus contribuciones; para cuyo percibo directo queda debidamente facultado el Banco de Crédito Local de España.

b) El premio de cobranza que la Diputación de Guadalajara obtenga por este Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado; y, a petición del Banco:

COMO SUPLETORIO

La aportación del Estado en sustitución del impuesto de Cédulas personales.

Los fondos procedentes del concepto a) serán ingresados por el Banco de Crédito Local de España en la Cuenta de Tesorería en sus respectivas fechas, en virtud de su facultad de percibir directamente sus importes; y los relativos al concepto b) y supletorio, lo serán por la Diputación en la forma que determina la estipulación décima.

En el caso de que la Corporación provincial lo determinara así, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima del contrato principal, también se ingresará por el Banco en esta cuenta las rentas de los títulos que la Diputación de Guadalajara obtenga, a su vez, como fianza de sus Agentes recaudadores, aun cuando no sean recursos dados en garantía.

Si quince días antes de terminarse el plazo de noventa días, a contar de la fecha de la puesta en ejecución de este convenio, no estuviera saldado el descubierto, la Corporación podrá solicitar del Banco la prórroga de otros noventa días para cancelar esta operación.

En todo caso, si cinco días antes de terminarse el plazo definitivo, no estuviere saldado el descubierto, la Corporación suplirá de la recaudación que obtenga por los restantes recursos del Presupuesto ordinario la cantidad necesaria, con el fin de que al término del plazo estipulado, quede nivelado el descubierto y reembolsados los intereses y demás gastos producidos.

Cuarta. De los fondos ingresados en la Cuenta de Tesorería, podrá disponer libremente la Excm. Diputación Provincial de Guadalajara, interin exista saldo acreedor, en la forma reglamentaria, o sea mediante talones suscritos por los señores Interventor y Depositario de Fondos provinciales, con el visto bueno del señor Presidente.

Quinta. Para la debida comprobación, el Interventor provincial certificará, con referencia al día final de cada mes y con especificación de conceptos, de las cantidades intervenidas que hayan tenido ingreso en la Depositaria de la Corporación, procedentes de los recursos que comprende este servicio en el respectivo período mensual.

Sexta. Las disposiciones de fondos, según lo previsto en la estipulación cuarta, serán atendidas por el Banco, aun cuando no hubiere saldo acreedor en la Cuenta de Tesorería, admitiendo un descubierto máximo que no podrá exceder de cien mil pesetas.

De conformidad con lo previsto en la estipulación primera, se tendrá presente que, en todo caso, las disposiciones de fondos en descubierto deberán tener

como finalidad la de cubrir las atenciones a que de lugar el servicio de recaudación de las contribuciones del Estado, o bien para suplir, transitoriamente, los posibles descubiertos para con el Tesoro público, que dicho servicio origine. Las disposiciones de fondos en descubierto deberán ser prevenidas a este Banco con cinco días de anticipación.

Séptima. Trimestralmente se hará liquidación del saldo de la cuenta de Tesorería, con el interés del 1 por 100 trimestral, sobre los saldos deudores. Además, se cargará la comisión estatutaria de 0'10 por 100, también trimestral, sobre el importe del crédito, desde la fecha de apertura del mismo.

Ambos tipos de interés y comisión se establecen con carácter revisable.

Octava. Este servicio de Tesorería podrá prorrogarse indefinidamente dentro de las normas del presente contrato, y, en todo caso, se mantendrán sus estipulaciones hasta la cancelación normal del descubierto de la cuenta de Tesorería; pero podrá quedar sin efecto al estar nivelada dicha cuenta de Tesorería, bastando para ello que se avise por la Corporación con quince días de anticipación. Asimismo, podrá reducirse o ampliarse el crédito, de común acuerdo, dentro de las normas legales y las estatutarias del Banco.

Novena. Para desarrollo de este servicio, el Banco señalará un Establecimiento de crédito en Guadalajara, que le representará en la recogida y entrega de fondos, y al cual le serán asignadas aquellas funciones que esta Institución acuerde conferirle para asegurar la perfecta normalidad en los servicios a que se refieren las presentes estipulaciones.

Décima. Para la debida comprobación y orden del servicio, los fondos que se recauden por la Corporación se entregarán al Banco acompañados de factura triplicada en la cual se reseñarán por conceptos las cantidades objeto del ingreso.

Sin perjuicio de que la Diputación pueda efectuar los ingresos diariamente, será obligado realizar estos ingresos, el primer día hábil de cada mes, con referencia a los que se hubieren producido en el período mensual inmediato anterior; y cuando no los hubiere, se entregará factura con nota negativa de recaudación.

Décimoprimera. En caso de incumplimiento por parte de la Corporación, de las obligaciones del contrato en el período de su desarrollo, el Banco podrá dejar en suspenso la concesión del crédito; y, cuando este incumplimiento se traduzca en falta de pago en cualquier época podrá el Banco declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude procediéndose contra los recursos afectados, señalados en la estipulación tercera, o contra los que le sustituyan, sucesiva o simultáneamente.

En caso de insuficiencia, a juicio del Banco de los recursos especialmente mencionados en la estipulación tercera, pueden ser ampliados o sustituidos por los que indique esta Institución, hasta cubrir la anualidad y un 10 por 100 más. En este supuesto, la Corporación efectuará quincenalmente, los días 1 y 16 de cada mes, el ingreso de las cantidades que recauden en la quincena inmediata anterior, procedentes de los recursos con los cuales son ampliadas las garantías de este contrato.

El señor Interventor provincial certificará asimismo, de estos recursos sustitutivos, en la forma y con referencia al día final de cada mes, que se concreta en la estipulación quinta.

Décimosegunda. En relación con lo previsto en la precedente estipulación, y conforme con la facultad contenida en el artículo 48 de los Estatutos de esta Institución, este contrato tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivo cuanto se le adeude por la Corporación, mediante el procedimiento de apremio administrativo

establecido para los impuestos del Estado, conforme a lo prevenido en la R. O. de 14 de Enero de 1930.

Décimotercera. Las Contribuciones o Impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados por otorgamiento del mismo, serán a cargo de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara.

Décimocuarta. En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por RR. DD. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes, y, por lo tanto, conforme a lo establecido en el

artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquel artículo y en el décimo del Real Decreto-Ley de 23 de Mayo de 1925.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y cumpliendo lo acordado por la Comisión gestora provincial, en sesión extraordinaria celebrada en este día, a los efectos de reclamaciones ante el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, dentro del plazo de tres meses.

Guadalajara 3 de Marzo de 1944.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Diputación Provincial de Guadalajara

INTERVENCION

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO formulado con el importe de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, con destino a la constitución de la fianza para la recaudación de las Contribuciones del Estado, aprobado por la Comisión gestora, en sesión extraordinaria del día de hoy:

INGRESOS

Capítulo 13.º—Crédito provincial

Artículo único.—Operaciones de crédito provincial.—Importe de la operación crediticia concertada con el Banco de Crédito Local de España, para la adquisición de valores de la Deuda Pública, que han de constituir la fianza exigida a esta Corporación, según Orden de 16 de Enero de 1943.....

PESETAS

1.600.000'00

Total Ingresos..... 1.600.000'00

GASTOS

Capítulo 15.º—Crédito provincial

Artículo único.—Operaciones de crédito provincial.—Para la inversión en valores públicos por importe de 1.538.952'33 pesetas, a que ha de ascender la fianza exigida por el Estado para la recaudación de las Contribuciones y gastos de corretaje, etc.....

1.600.000'00

Total Gastos..... 1.600.000'00

RESUMEN

Importan los Ingresos.....	1.600.000'00
Importan los Gastos.....	1.600.000'00

IGUAL

Lo que se hace público a los efectos comprendidos en el artículo 200 del vigente Estatuto provincial. Guadalajara 3 de Marzo de 1944.—El Presidente, José García Hernández.—El Interventor, Domingo María de Ibarra.

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Humanes de Mohernando de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de ochocientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Guadalajara 1 de Marzo de 1944.—El Administrador Principal, Julián Otero.

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

Unión Alcohólica de Sacedón, S. A.

Convoca a Junta general ordinaria para el día 12 del mes actual, a las once de la mañana. Caso de no haber el número de acciones reglamentario, se celebrará una hora después, en segunda convocatoria.

Sacedón 2 de Marzo de 1944.—El Presidente, W. González.

(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)